



**ADENDA AL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
(EXPTE. Nº 3 DE INNOVACIÓN (MODIFICACIÓN) DEL
PLANEAMIENTO GENERAL DE PEDRERA
(SUELO URBANO)). EXPTE. EAE/SE/459/2020/S**



**AYUNTAMIENTO DE PEDRERA
SEPTIEMBRE 2020**

**DR. ARQUITECTO URBANISTA: JOSÉ MANUEL OJEDA GARCÍA
EXPERTO EN EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

AYUNTAMIENTO DE PEDRERA

ADENDA AL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA
INNOVACION (MODIFICACION) Nº 3 DEL PLANEAMIENTO GENERAL DE
PEDRERA (SUELO URBANO).

JOSÉ MANUEL OJEDA GARCÍA. DR. ARQUITECTO URBANISTA.
EXPERTO EN EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

INDICE

ADENDA RESPECTO A LEY 8/2018 DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO EN ANDALUCÍA.

a).- Análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social y de los impactos previsibles.

b).- Disposiciones necesarias para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.

c).- Justificación de la coherencia del plan con el contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

d). - Indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas, considerando la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

e).- Análisis potencial del impacto directo e indirecto sobre el consumo energético y los gases de efecto invernadero.

f) Análisis y evaluación de riesgos, en base a los impactos que se enumeran en el artículo 20 de la citada Ley 8/2018, según el área estratégica de adaptación tratada.

Anexo 1. Condicionado de la Declaración de Impacto ambiental del PGOU vigente.

Anexo 2. Estudio de impacto ambiental del PGOU vigente (cd anexo).

Mediante esta Adenda del Documento Ambiental Estratégico, se da respuesta a los nuevos requisitos respecto a la **LEY 8/2018, de 8 de octubre, DE MEDIDAS FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO Y PARA LA TRANSICIÓN HACIA UN NUEVO MODELO ENERGÉTICO EN ANDALUCÍA**, publicada en el BOE de 7 de noviembre de 2018, que entró en vigor a los tres meses de su publicación, en lo referente a la integración de “*medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático*”, y en relación al **PLAN ANDALUZ DE ACCIÓN POR EL CLIMA**, aprobado, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en enero de 2020.

La **Ley 8/2018**, tiene como finalidad la lucha frente al cambio climático y hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, y a tales efectos su objeto es:

- a) Establecer los objetivos y medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la capacidad de los sumideros de CO₂, todo ello teniendo en cuenta los objetivos que al respecto marquen la Unión Europea y el Gobierno de España, para llevar a cabo una transformación ordenada de nuestra economía hacia una economía baja en carbono y resiliente al clima.
- b) Reducir el riesgo de los impactos del cambio climático, minimizando sus efectos.
- c) Definir, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, el marco normativo para la incorporación de la lucha contra el cambio climático en las principales políticas públicas afectadas, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos disponibles.
- d) Impulsar la transición energética justa hacia un futuro modelo social, económico y ambiental en el que el consumo de combustibles fósiles tienda a ser nulo, basada en la promoción de un sistema energético andaluz descentralizado, democrático y sostenible cuya energía provenga de fuentes de energía renovables y preferentemente de proximidad.
- e) Reducir la vulnerabilidad de la sociedad andaluza ante los impactos adversos del cambio climático, así como crear los instrumentos necesarios que ayuden a reforzar las capacidades públicas de respuesta a estos impactos.
- f) La adaptación de los sectores productivos e incorporar el análisis de la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático en la planificación del territorio, los sectores y actividades, las infraestructuras y las edificaciones.
- g) Fomentar la educación, investigación, el desarrollo y la innovación en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.
- h) Promover la participación ciudadana y la información pública de la sociedad andaluza en la elaboración y evaluación de las políticas contenidas en la presente ley.
- i) Fijar los objetivos de reducción de emisiones difusas en Andalucía.
- j) El fomento y la difusión del mejor conocimiento técnico-científico en materia climática y la incorporación de las externalidades en los procesos de análisis coste-beneficio.

Las actuaciones derivadas de esta ley en la lucha contra el cambio climático se regirán por los siguientes principios:

- a) Precaución ante los riesgos potenciales no conocidos.
- b) Prevención de los riesgos conocidos.

- c) Mejora continua, de acuerdo con el mejor conocimiento científico disponible.
- d) Desarrollo sostenible, basado en la protección del medioambiente, el desarrollo social y el económico.
- e) Protección de la competitividad de la economía andaluza.
- f) Coordinación y cooperación administrativa.
- g) Responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general.
- h) Participación pública e información ciudadana.

El Plan andaluz de Acción por el Clima, marca la planificación andaluza contra el cambio climático, suponiendo el principal instrumento general de planificación de Andalucía para el desarrollo de la Ley 8/2018, adaptando el planeamiento a un territorio natural, rural y protegido, “especialmente vulnerable”, por sus condiciones físico-naturales y socioeconómicas, que son mínimas afecciones por las actuaciones previstas en suelo urbano, siempre que se efectúen las medias correctoras previstas en la declaración de impacto ambiental del PGOU.

No obstante, los dos aspectos que se prevén en el Documento Ambiental estratégico, tramitación simplificada, relativo al expte. Nº 3 de Innovación del PGOU de Pedrera, se localizan en suelo urbano, consolidado y no consolidado, territorio no vulnerable por sus condiciones actuales y futuras, que incluso se mejoran con los parámetros previstos, porque se trata de:

- SUELO URBANO CONSOLIDADO (Calle Pasadilla): Recalificación parcial de parcela residencial como viario público, para ampliación de viario existente deficitario, por necesidades de circulación óptima y adecuada (previa a su expropiación).

Es una actuación de mejora de un viario público, recalificando un suelo residencial a espacio público, que no afecta al cambio climático ni es susceptible de mitigación o adaptación al cambio climático ni de transición hacia un nuevo modelo energético, teniéndose en cuenta las medidas ambientales correctoras previstas en el vigente PGOU de Pedrera, y en la declaración ambiental correspondiente, que se anexa.

- SUELO URBANO NO CONSOLIDADO (SUNC-3): Modificación del ámbito de una unidad de ejecución en suelo urbano no consolidado, excluyendo parcelas actualmente consolidadas por la edificación, asimiladas a suelo urbano consolidado, corrigiendo la delimitación del ámbito del PGOU, adaptándola a la realidad de facto existente, y manteniendo la proporcionalidad de los parámetros urbanísticos previstos.

Por tanto, también es una actuación de mejora de la ordenación prevista en un ámbito reducido de suelo urbano, previendo su urbanización y mejora del espacio antropizado y degradado existente, introduciendo las dotaciones de espacios libres y equipamientos necesaria, redotando la zona y previendo las viviendas de protección correspondientes, que no afecta al cambio climático ni es susceptible de mitigación o adaptación al cambio climático ni de transición hacia un nuevo modelo energético, teniéndose en cuenta las medidas ambientales correctoras previstas en el vigente PGOU de Pedrera, y en la declaración ambiental correspondiente, que se anexa.

Comentar finalmente que se prevé, por el Ayuntamiento de Pedrera, la elaboración futura de un plan municipal contra el cambio climático, en relación a la preceptiva adaptación, de forma voluntaria, del Planeamiento General vigente de Pedrera a la Nueva Ley autonómica, en tramitación, LEY DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA (LISTA), prevista para su entrada en vigor en el verano de 2021.

A).- ANÁLISIS DE LA VULNERABILIDAD AL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA MATERIA OBJETO DE PLANIFICACIÓN Y SU ÁMBITO TERRITORIAL, DESDE LA PERSPECTIVA AMBIENTAL, ECONÓMICA Y SOCIAL Y DE LOS IMPACTOS PREVISIBLES.

Las actuaciones previstas, como se ha comentado, no producen ninguna vulnerabilidad al cambio climático, si se cumplen las medidas correctoras del Estudio de Impacto ambiental, y el condicionado de la Declaración de impacto ambiental relativa al PGOU de Pedrera vigente.

En el análisis de los aspectos a considerar tenemos:

- Desde el punto de vista ambiental, cumpliéndose las condiciones anteriores, vinculadas al desarrollo de las actuaciones previstas en suelo urbano en el PGOU de Pedrera vigente, no habrá afecciones al medio ambiente ni al cambio climático desfavorable en la zona de actuación, dado que solo hay que tener las precauciones y medidas correctoras previstas en la declaración de impacto ambiental, en la fase primera de urbanización de las actuaciones, que mejorarán el abastecimiento de agua, el saneamiento y la dotación energética del ámbito de actuación, desde el punto de vista de optimización y ahorro energético.
- Desde el punto de vista económico, la actuación supondrá un desarrollo satisfactorio del municipio, previéndose actuaciones de redotación de los 2 ámbitos, mejora de la ciudad, y obtención para el municipio de nuevas dotaciones y sistemas urbanos, incluidos nuevos espacios urbanos y espacios libres, y la obtención de suelo residencial, para la ubicación de viviendas libres y protegidas, tanto privadas como públicas, que solucionen la problemática de los demandantes de vivienda del municipio, tanto en venta como en alquiler.
- Desde el punto de vista social, solo hay mejoras, se produce una afección positiva respecto al cambio climático, una vez se urbanicen las dos actuaciones y se corrijan los leves impactos de la urbanización de los ámbitos, pero que supondrán una mejora social del municipio y los ciudadanos de Pedrera y su entorno, por la obtención y disfrute para la ciudadanía de mejora y obtención de nuevos espacios urbanos, y dotacionales de espacios libres y equipamientos, así como suelo municipal para desarrollar una política adecuada de suelo y vivienda.
- Los impactos previsibles han sido analizados en el Estudio de Impacto ambiental, planteándose las medidas correctoras en dicho estudio y en la declaración de impacto ambiental del Órgano competente de la Comunidad autónoma de Andalucía, en el desarrollo de las actuaciones previstas en el PGOU en suelo urbano.

B).- DISPOSICIONES NECESARIAS PARA FOMENTAR LA BAJA EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y PREVENIR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO A MEDIO Y LARGO PLAZO.

Las disposiciones necesarias para evitar y, en su caso, fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo, se consiguen con la puesta en funcionamiento de las medidas correctoras previstas antes, durante y después de la urbanización de los terrenos previstos, en base al Estudio de impacto ambiental y declaración de impacto ambiental del PGOU vigente de Pedrera.

C).- JUSTIFICACIÓN DE LA COHERENCIA DEL PLAN CON EL CONTENIDO DEL PLAN ANDALUZ DE ACCIÓN POR EL CLIMA.

La justificación de la coherencia de la Innovación (modificación nº 3) del PGOU vigente de Pedrera con el contenido del Plan andaluz de acción por el clima, se realiza por:

- En las actuaciones previstas, siempre que se cumplan antes, durante y después de la urbanización de los terrenos de suelo urbano considerados, no producen actuaciones de combustión industrial, no se produce la extracción y distribución de combustibles fósiles, debiéndose controlar y positivizar el transporte en carretera previsto para la urbanización y gestión de residuos de obra en la urbanización, que se pretenden reutilizar en distintas zonas del municipio, una vez tratados y adecuados, ni se produce afección a la agricultura dado que se trata de 2 ámbitos antropizados, y de suelo urbano, donde la agricultura está en desuso desde hace tiempo, así como tampoco se prevé el uso de disolventes industriales.
- En las actuaciones residenciales previstas, se proveerán las medias de ahorro y eficiencia energética y el uso de fuentes energéticas sostenibles y la arquitectura pasiva frente al bioclima de la zona, y la no afección desfavorable al cambio climático, así como el uso de energías limpias alternativas y naturales.
- Igualmente se prevé la mejora de los parámetros medioambientales de la actuación prevista por la sostenibilidad del transporte que se prevé,, la implantación de viviendas en las actuaciones previstas, con la aplicación de la normativa de diseño y calidad de las viviendas en Andalucía, con los criterios de ahorro y eficiencia energética, la ordenación de los crecimientos urbanísticos con los criterios de ciudad mediterránea compacta y funcional, favoreciendo la reutilización de los residuos generados, para las actividades agropecuarias del municipio y el aprovechamiento energético futuro.
- Se difundirán la solicitud de los incentivos públicos para el desarrollo energético del municipio, para la promoción del ahorro y la eficiencia energética.
- Se prevé el ahorro y la eficiencia energética y el uso de energías renovables cada vez más en las actuaciones previstas y en el municipio de Pedrera.
- En resumen, se pretenden actuaciones positivas en la gobernanza, las comunicación, el uso de energías renovables y ahorro y eficiencia energética, la apuesta por las actividades urbanas sostenibles y agropecuarias, el fomento de los servicios públicos y actividades socioeconómicos, la óptima gestión de residuos y de la movilidad y el transporte sostenibles, y la ordenación del territorio urbano y rústico, en base al PGOU y a la declaración de impacto ambiental, vigentes, para una óptima consecución de un territorio cohesionado y sostenibles y la ubicación de viviendas necesarias para los distintos colectivos de la ciudad, y en especial para los colectivos más vulnerables, desde actuaciones públicas en base al Plan Municipal de vivienda y suelo vigente.
- Finalmente, en las actuaciones previstas, no se producen ni se producirán emisiones descontroladas, se prevén las medidas correctoras necesarias, se prevén el ahorro y eficiencia energética para los ámbitos de actuación y los productos finales de dotaciones y viviendas, la óptima y adecuada gestión de residuos, el uso de energías renovables, ...
- La consideración en las actuaciones del contenido de los aspectos fundamentales del Plan andaluz de acción por el clima.

D). - INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS, CONSIDERANDO LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CARTOGRÁFICA GENERADA POR EL SISTEMA ESTADÍSTICO Y CARTOGRÁFICO DE ANDALUCÍA.

Como indicadores que permitan evaluar las medidas correctoras previstas y adoptadas en el PGOU de Pedrera y declaración de impacto ambiental vigentes, se prevé:

- Un plan de medidas correctoras y plan de seguimiento de estas medidas, antes, durante y después de la urbanización de los terrenos y la construcción de los equipamientos y viviendas previstas, considerando la información estadística y cartográfica generada por el sistema estadístico y cartográfico de Andalucía, a través de la gestión de estos por el Area técnica del Ayuntamiento de Pedrera, en la gestión futura de los ámbitos urbanos previstos en la Innovación.
- Indicadores sociales que permitan evaluar la mejora del conocimiento de las actuaciones previstas y la participación pública de la ciudadanía y la transparencia de las actuaciones municipales.
- Indicadores de control de las bajas emisiones previstas durante la urbanización y construcción, principalmente del control de las huellas de carbono de productos y servicios, de la huella en el ciclo del agua, ...
- Indicadores en función de las medidas correctoras previstas para las actuaciones que se presentan para su aprobación.

E).- ANÁLISIS POTENCIAL DEL IMPACTO DIRECTO E INDIRECTO SOBRE EL CONSUMO ENERGÉTICO Y LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO.

Los impactos directo e indirecto sobre el consumo energético y los gases de efectos invernadero son mínimos y controlados, derivados de las actuaciones previstas de urbanización y edificación futura, en su caso de equipamientos y viviendas, superando los beneficios socioeconómicos a los pequeños impactos, que se prevé su corrección y nulo impacto, por medio de las medidas correctoras y condicionado de la declaración de impacto ambiental del PGOU vigente.

Son mínimos los impactos previstos, vinculados a la urbanización y edificación, en su caso, de los terrenos de suelo urbano, tanto para la mejora del sistema viario e infraestructural, como de la consecución de nuevos espacios urbanos, espacios libres y equipamientos, así como usos residenciales, para la mejora de la situación socioeconómica de la población y la obtención por el municipio de suelo para dotaciones viarias, de espacios libres y equipamientos, así como suelos municipales y privados para la consecución de la política adecuada de vivienda y suelo contenidas en el vigente Plan municipal de vivienda y suelo.

F) ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS, EN BASE A LOS IMPACTOS QUE SE ENUMERAN EN EL ARTICULO 20 DE LA CITADA LEY 8/2018, SEGÚN EL ÁREA ESTRATÉGICA DE ADAPTACIÓN TRATADA.

En las dos actuaciones en suelo urbano previstas, de urbanización y edificación, en su caso, de usos dotacionales y residenciales libres y protegidos, se realiza el presente análisis y evaluación de riesgos en base a los impactos del artículo 20 de la Ley 8/2018, tal como:

- a) Inundaciones por lluvias torrenciales y daños debidos a eventos climatológicos extremos.

No existen actualmente ni se prevén riesgos de inundaciones por lluvias torrenciales ni daños por eventos climatológicos extremos, dado que los posibles impactos se han tratado y evitado en el arroyo que cruza en el municipio, suficientemente alejado de las actuaciones de suelo urbano previstas en la Innovación (modificación) del PGOU correspondiente.

b) Inundación de zonas litorales y daños por la subida del nivel del mar.

No existe posibilidad de inundación dado que la actuación es interior en la comarca de la Sierra Sur de la provincia de Sevilla, muy alejada de las zonas litorales que puedan producir riesgos e impactos por la subida del nivel del mar.

c) Pérdida de biodiversidad y alteración del patrimonio natural o de los servicios ecosistémicos.

Dado que se trata de dos actuaciones en suelo urbano, consolidado y no consolidado, suficientemente antropizadas y contempladas en el planeamiento general anterior al vigente PGOU del municipio, no se van a producir afecciones por la pérdida de la biodiversidad ni alteración del patrimonio natural o de los servicios ecosistémicos, y, en su caso, siempre que se cumpla lo previsto en el PGOU de Pedrera y en la declaración de impacto ambiental vigente.

d) Cambios en la frecuencia, intensidad y magnitud de los incendios forestales.

Tampoco se prevé la afección por los riesgos e impactos de incendios forestales, dado que se trata de actuaciones en suelo urbano, suficientemente antropizadas y sin masa forestal alguna, por su carácter urbano y agrario en desuso y degradación, en su caso, por lo que no hay afecciones derivadas de la frecuencia, intensidad y magnitud de los incendios forestales previsibles, ni se afectará a posibles masas forestales del municipio, que están suficientemente alejadas de las actuaciones previstas.

e) Pérdida de calidad del aire.

La afección negativa a la calidad del aire, se verá minimizada con el cumplimiento de las medidas correctoras y condicionado de la Declaración de impacto ambiental del PGOU vigente, en relación a las obras de urbanización y edificación previstas, en su caso.

f) Cambios de la disponibilidad del recurso agua y pérdida de calidad.

Tampoco resulta afección alguna a la disponibilidad del recurso agua y pérdida de calidad de ésta, dado que no hay un uso desproporcionado de agua, solo la necesaria, y derivada de aguas depuradas para la urbanización y edificación previstas, controlándose la disponibilidad y calidad del agua potable en base a lo previsto en la Declaración ambiental del PGOU vigente y en las prescripciones del Consorcio comarcal existente para el control y gestión del ciclo del agua.

g) Incremento de la sequía.

No se producirá riesgo ni afecciones correspondientes a sequía, ni a su incremento, dado que no afecta al bioclima de la zona ni a los recursos acuíferos, con las medidas correctoras condicionado de la Declaración de impacto ambiental del PGOU vigente, adjunta.

h) Procesos de degradación de suelo, erosión y desertificación.

No se produce degradación de suelo, erosión o desertificación de los ámbitos previstos, en su caso, se mejora la situación actual de degradación y falta de adecuación al núcleo urbano donde se enclavan, y con el cumplimiento de las medidas correctoras y condicionado de la Declaración de impacto ambiental del PGOU vigente.

i) Alteración del balance sedimentario en cuencas hidrográficas y litoral.

Dada la lejanía de las actuaciones de suelo urbano previstas a los recursos hídricos fluviales o litorales, no hay alteración alguna del balance sedimentario de las cuencas hidrográficas o de litoral.

j) Frecuencia, duración e intensidad de las olas de calor y frío y su incidencia en la pobreza energética.

Dada la situación de suelo urbano de las actuaciones previstas no hay afección ni riesgos de olas de calor y frío del municipio, tanto por frecuencia, duración e intensidad, y dado el microclima favorable del municipio y la comarca con veranos más suaves por su altitud e inviernos fríos y de relativa lluvia, que se mejoran en el confort de la ciudadanía por las instalaciones previstas en las edificaciones, así como la apuesta por energías sostenibles alternativas.

No obstante, se prevé las ayudas públicas oportunas para reducir la incidencia posible en la pobreza energética por parte de los sectores más vulnerables del municipio.

k) Cambios en la demanda y en la oferta turística.

Dado el carácter de las actuaciones no hay cambios significativos en la demanda y oferta turística, salvo que se dedique alguno de los equipamientos previstos a actividades que repercutan positivamente en la oferta turística del municipio.

l) Modificación estacional de la demanda energética.

Puede producirse una modificación estacional de la demanda energética en los días más calurosos o más fríos, respectivamente, de verano o invierno, pero se controlan por las medidas pasivas e instalaciones y energías sostenibles y alternativas que se exigen por la normativa estatal respecto a las viviendas y equipamientos que se edifiquen en la urbanización de la unidad de ejecución objeto de modificación del PGOU.

m) Modificaciones en el sistema eléctrico: generación, transporte, distribución, comercialización, adquisición y utilización de la energía eléctrica.

Las modificaciones posibles en el sistema de abastecimiento eléctrico de las actuaciones, y por extensión, del municipio están garantizadas positivamente en su generación, transporte, distribución, comercialización, adquisición y utilización de la energía eléctrica en base a los informes y previsiones de la Compañía suministradora del municipio, contempladas en el PGOU vigente de Pedrera, con la previsión de una subestación eléctrica de refuerzo para los municipios de Gilena y Pedrera, contempladas también en el PGOU de Pedrera.

n) Migración poblacional debida al cambio climático. Particularmente su incidencia demográfica en el medio rural.

Dado que las actuaciones previstas no prevén afecciones al cambio climático, y sí actuaciones con beneficios socioeconómicos y de dotaciones y vivienda para los ciudadanos del municipio, se prevé que no habrá necesidad de migración poblacional ni incidencia negativa demográfica en el medio rural al que pertenece el municipio de Pedrera. Es más, en los últimos años no se ha producido una bajada significativa de la población, sino el retorno e inmigración de población externa al municipio, dadas las potencialidades y previsiones del Equipo de gobierno del municipio de Pedrera.

ñ) Incidencia en la salud humana.

Tal como se prevé en el Anexo de Evaluación de impacto en salud, del Documento ambiental estratégico presentado, no hay incidencia negativa, por las actuaciones previstas, en la salud humana, siempre que se realicen las medidas previstas en dicho documento de Evaluación de impacto en salud y las previstas en el Estudio de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto ambiental vigentes.

o) Incremento en la frecuencia e intensidad de plagas y enfermedades en el medio natural.

Las actuaciones en suelo urbano previstas no suponen afección ni riesgo alguno de incremento en la frecuencia e intensidad de plagas y enfermedades en el medio natural exterior, dado que se trata de actuaciones en suelo urbano de urbanización y edificación, en su caso, que debidamente controladas por lo previsto en la Declaración de impacto ambiental no suponen afecciones de plagas y enfermedades, ni en suelo urbano ni en el medio natural exterior circundante al municipio.

p) Situación en el empleo ligado a las áreas estratégicas afectadas.

Las actuaciones previstas en la innovación son de urbanización y edificación, en su caso, de dos ámbitos de suelo urbano del municipio, que supondrán, como actividad socio-económica, la mejora del empleo ligado a estas áreas estratégicas afectadas, importante debido al relativo desempleo estacional con el que cuenta el municipio.

Pedrera, septiembre de 2020.

José Manuel Ojeda García.
Dr. Arquitecto urbanista.

ANEXO 1. CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PGOU VIGENTE. (ART. 40.3 DE LA LEY 7/2007 DE 9 DE JULIO DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PGOU DE PEDRERA. CONDICIONADO AMBIENTAL. MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS.

Se relacionan las condiciones ambientales a las que queda sujeto el Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera (Sevilla). Estas determinaciones que se incluyen como anexo del Estudio de Impacto Ambiental y del PGOU, han sido convenientemente integradas en el documento urbanístico del PGOU para su aprobación definitiva, señalándose expresamente desde esta Declaración de Impacto Ambiental el carácter vinculante de dichas determinaciones con respecto a las figuras de planeamiento de desarrollo y ejecución, y a la Normativa Urbanística de aplicación.

A) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS DE LA DECLARACIÓN PREVIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

3.1.- Medidas de carácter general.

3.1.1.- El Ayuntamiento asume, como objetivo a desarrollar durante el periodo de vigencia del Plan General de Ordenación Urbanística, la redacción y aprobación de unas **Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente** para regular aspectos complementarios al planeamiento (control de ruidos, control de vertidos, limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos, arbolado urbano y zonas verdes, gestión del agua, higiene rural, ahorro energético, contaminación lumínica, publicidad exterior).

3.1.2.- De forma general, tanto el PGOU como los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Planes Especiales que se deriven de la ejecución del planeamiento general, incorporarán entre sus objetivos la necesidad de desarrollar las medidas correctoras contenidas en esta Declaración con el suficiente grado de detalle, conforme a las funciones propias de las distintas figuras de planeamiento y en la medida que corresponda su aplicación.

3.1.3. Los terrenos objeto de las actuaciones propuestas habrán de mantenerse en su estado y uso actual hasta la aprobación del Proyecto de Urbanización, no pudiéndose ejecutar actuaciones de preparación del terreno que conlleven la eliminación de la vegetación leñosa -tanto de origen natural como agrícola u ornamental- o movimientos de tierra.

3.2.- Prevención ambiental

3.2.1.- La regulación de usos productivos, industriales y terciarios habrá de ser completada con las referencias al conjunto de normas ambientales que convergen en la última autorización, bien sea licencia municipal o autorización sectorial. En particular, la implantación de actividades industriales queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan, de conformidad con la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Así mismo, resulta necesario recoger a nivel de normativa urbanística, las oportunas referencias a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, y a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Por otra parte, en el marco de tales procedimientos deberá garantizarse que las actividades alcanzan los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos, de gestión de residuos, suelos contaminados, condicionantes de aislamiento acústico y parámetros luminotécnicos, exigibles en la normativa ambiental de aplicación (Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; Real Decreto 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos

mediante su depósito en vertedero; Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencia/mente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados; Ley 37/2003, del Ruido; Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la ley del ruido, Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, etc.).

3.2.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras del uso industrial y terciario, los procedimientos de Calificación Ambiental necesarios se instruirán y resolverán conforme a los siguientes criterios:

- Garantizar el cumplimiento de los niveles legalmente establecidos de ruidos y vibraciones.
- Garantizar el cumplimiento de los niveles de los parámetros luninotécnicos en las instalaciones de alumbrado exterior conforme al Decreto 357/2010 por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.
- Garantizar el cumplimiento de los niveles y controles legalmente establecidos para la emisión de otros contaminantes atmosféricos.
 - Análisis de la influencia que el tráfico de vehículos generado por la actividad concreta pudiera tener sobre los accesos y fluidez de la circulación en la zona.

3.3.- Compatibilidad de usos.

3.3.1.- En los suelos con clasificación Industrial, urbanos y urbanizables, la posibilidad de implantar usos ganaderos (incluida la doma de animales y picaderos) quedará específicamente excluida. Se establecerá asimismo una zonificación interna en los suelos productivos, de manera que en las parcelas colindantes al suelo residencial (urbano o urbanizable), se establezcan actividades que acrediten convenientemente su compatibilidad con la proximidad a las viviendas. Con carácter general, la colindancia del uso industrial y residencial sólo será compatible si el uso industrial cumple las siguientes condiciones simultáneamente:

1. Los usos industriales no estarán incluidos, según el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se modifica), bajo los epígrafes de Autorización Ambiental Integrada, ni Autorización Ambiental Unificada.
2. Los usos industriales no estarán recogidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 del anexo I de la ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

En el caso de actividades incompatibles (según el apartado anterior), se procederá al cese de la actividad industrial y desmantelamiento de sus instalaciones. Se considerarán desmanteladas las citadas instalaciones cuando se haya procedido a la demolición de las construcciones, la entrega a gestor autorizado de los escombros y la limpieza de los terrenos ocupados por el conjunto de la actividad.

3.3.2.- Como criterio para el desarrollo de las actuaciones programadas donde se planteen colindadas entre usos residenciales e industriales, se incluirá un tratamiento de borde entre el uso residencial e industrial, mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento en todas las colindancias de estas características planteadas por la ordenación. A estos efectos, se entiende conveniente que los planes de desarrollo afectados vuelquen, de manera preferente, la dotación de espacios libres locales a modo de franja interpuesta entre los usos. Esto es fundamental en los nuevos sectores propuestos SUS1, SUS 10.1, y SUS 9.

3.3.3.- En aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la ejecución de las actuaciones urbanísticas, que impliquen cambio de uso industrial a residencial u otros, quedarán condicionadas al establecimiento de un procedimiento previo al cambio de uso y ejecución de la nueva urbanización, a los efectos de determinar la situación de los suelos sobre los que se asientan actualmente las actividades industriales. Especialmente se considerará en el SUNC-10 del PGOU.

En el EsIA se aporta un análisis de la incidencia del R.D. 9/2005 en relación a la ordenación propuesta. Se da una clasificación de los suelos que hayan contenido actividades potencialmente contaminadoras del suelo y están sujetos a cambio de clasificación o de uso e informe de situación de los suelos listados y específicamente se detectan todas aquellas actuaciones urbanísticas residenciales que se planteen en terrenos con presencia de actividades potencialmente contaminantes del suelo (Anexo I, R.D. 9/2005). La determinación de la situación de estos suelos y, sí procede, el desarrollo de las labores de descontaminación, obrará como condición previa a la ejecución de las labores de urbanización de las actuaciones urbanísticas afectadas. Especialmente en relación con los cambios de uso de suelo de industrial a residencial, de acuerdo con el art. 24.2 del Decreto 292/1995, de 12 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.3.4.- Las actividades económicas que precisen del tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestias en la vía pública, habrán de disponer en la parcela de un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación prevista. Las labores de carga y descarga se efectuarán en el interior de las parcelas o en espacios correctamente habilitados al efecto.

3.3.5.- El Ayuntamiento promoverá el progresivo traslado a suelos de uso exclusivo industrial de toda aquella actividad productiva generadora de molestias a los usuarios de zonas residenciales.

3.3.6.- Teniendo en cuenta que por terrenos clasificados por el Plan General como suelo urbanizable de uso residencial actualmente discurren líneas eléctricas, deberá preverse la modificación de su trazado a suelo no urbanizable, al objeto de que no sobrevuele espacio residencial.

3.4.- Protección del Medio Hídrico e Inundabilidad.

El informe final en materia de aguas, en base al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación al Documento de Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera (Sevilla) cuenta con la conformidad por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y las determinaciones del informe que se emitió se incluyen en el Documento para aprobación definitiva.

En relación a la protección del dominio público hidráulico y la protección de las personas y bienes frente a las inundaciones, deberán contemplarse las siguientes determinaciones derivadas de la legislación sectorial de aguas continentales:

3.4.1.- Afección al dominio público hidráulico.

Tanto el dominio público hidráulico como la zona de servidumbre de los arroyos Madre Vieja y Salado de Pedrera, afectados por el desarrollo urbano son clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

El PGOU, en su Estudio de Impacto ambiental, recoge una delimitación de las masas de aguas subterráneas existentes en el término municipal, como es el caso de la masa de agua subterránea "Sierra y Mioceno de Estepa".

3.4.2.- Prevención de riesgos por avenidas e inundaciones

Según el Estudio de Inundabilidad, respecto al Arroyo Salado de Pedrera y Arroyo Madre Vieja" en relación al Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera (Sevilla), de julio de 2010, redactado por D. Alfonso Juan Fernández Casas, ingeniero agrónomo colegiado nº 2.141, los terrenos ocupados por la llanura de inundación obtenida a partir de este estudio son clasificados como Suelo No Urbanizable de Especia/ Protección. En concreto, la delimitación de los sectores de Suelo Urbanizable SUS.8.1, SUS. 8.2 y SUS. 7, y su ordenación, debe respetar las zonas inundables obtenidas a partir del estudio de inundabilidad.

Por otra parte, dicho estudio de Inundabilidad, se integra como anexo al documento de Estudio de Impacto ambiental para su tramitación.

3.4.3.- Disponibilidad de recursos hídricos.

Pedrera se abastece de las captaciones de aguas subterráneas denominadas por el PGOU "Cerro del Ojo" y "Matagallar". Para esta última, se tramitó el expediente concesional de referencia TC-07/2271 y que fue archivado por desistimiento en el año 2007.

Tanto las fuentes de suministro actuales como las futuras para la población prevista por el Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera deben estar amparadas por el título administrativo, por lo que el Ayuntamiento de Pedrera, o en su caso la entidad supramunicipal correspondiente, justificarán la concesión para el abastecimiento a partir de estas captaciones, o por nuevas fuentes de suministro.

3.4.4. - Infraestructuras del ciclo integral del agua.

Según la Memoria del Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera y el Plano O.E.. 1.4.2 (Ordenación Estructural Sistema General de Infraestructuras, Red de Alcantarillado y Depuración), la red de saneamiento del municipio se divide en dos cuencas, una que vierte hacia el oeste, donde se pondrá en funcionamiento la nueva EDAR, y otra que vierte hacia el este, que en la actualidad vierte directamente a cauce, y donde se prevé una nueva EDAR. Los nuevos sectores de crecimiento incluidos en el PGOU que viertan hacia la cuenca este quedan condicionados a la solicitud y obtención de autorización de vertidos, así como a la ejecución de la EDAR que dé servicio a esa cuenca de vertido.

La red de saneamiento será unitaria en los ámbitos existentes. Sin embargo, en los nuevos ámbitos de crecimiento propuesto por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales (artículo 91 de las Normas Urbanísticas). El dimensionamiento de las conducciones de los nuevos ámbitos, su acometida y la capacidad de la red existente deben posibilitar el transporte de los caudales extremos, de forma que se impida el alivio de caudales de agua al dominio público hidráulico sin previa depuración, para lo que se recomienda la instalación de tanques de tormenta.

Las Normas Urbanísticas se refieren a la elaboración de una **ordenanza de vertidos aplicables a los polígonos industriales**, el tipo de industria, carga contaminante equivalente y el nivel máximo de sustancias peligrosas específicas y/o prioritarias definidas por la Decisión nº2455/2001/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la primera lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas.

3.4.5.- De acuerdo con el art. 78 del RDPH, cualquier tipo de construcción en la zona de policía de cauces, requerirá autorización previa por parte del Organismo de Cuenca. Asimismo en la zona de servidumbre para uso público será de aplicación lo dispuesto en el art. 7 del RDPH, y en especial en lo referente a la prohibición de edificar sobre ellas sin obtener la autorización pertinente del Organismo de Cuenca, que sólo se otorgará en casos muy justificados.

Las obras de terceros que afecten al cauce, o a sus márgenes, deberán dimensionarse para evacuar sin daños la avenida de 500 años de periodo de retomo, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe (art. 67.6 del Plan Hidrológico del Guadalquivir). Se recuerda que los predios inferiores están obligados a recibir las aguas de escorrentía, que no se pueden hacer obras que desvíen ni impidan esta servidumbre, y que tampoco en los predios superiores se podrán realizar obras que la agraven (art. 16 RDPH).

Durante la ejecución de los trabajos deberán realizarse las obras de drenaje necesarias para garantizar la evacuación de aguas de escorrentía, evitando los procesos de erosión-sedimentación, y la posible afección a las márgenes.

3.4.6- Deberá evitarse el vertido de productos químicos auxiliares procedentes de obras de fábrica, tales como desencofrantes, restos de asfaltos, restos de pinturas, disolventes, etc., impidiendo que éstos puedan alcanzar los flujos de aguas superficiales o subterráneas. Los residuos de este tipo deberán ser recogidos, almacenados en contenedores adecuados y tratados por gestor autorizado. Igualmente se deberá obligar al traslado de escombros y demás restos de obra catalogados como inertes a planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición.

3.4.7.- Si algunos pozos o sondeos existentes en el entorno se vieran afectados, se deberán sustituir o indemnizar a los propietarios, según lo dispuesto en el art. 184 del R.D.P.H.

3.4.8.- Las estaciones depuradoras se encuentran incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que la depuradora proyectada deberá someterse, con carácter previo a su implantación, al procedimiento ambiental correspondiente.

3.5.- Protección de las condiciones acústicas.

3.5.1.-El control de los niveles de emisión de ruidos y vibraciones se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Los objetivos de calidad acústica y criterios límites de inmisión aplicables a áreas acústicas tanto interiores como exteriores serán los señalados en los Anexos del citado R.D 1367/2007. Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación.

3.5.2.- El Plan General de Ordenación Urbanística tiene en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 37/2003, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido, zonas de servidumbre acústica y la zonificación acústica. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite, para los Objetivos de Calidad acústica aplicables a las áreas acústicas, establecidos en el Real Decreto 1367/2007.

3.5.3- A los efectos del desarrollo del artículo 7.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel

general como de desarrollo, se incluirá la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas de acuerdo con las previstas en la citada Ley. Las áreas Acústicas se clasificarán según lo establecido en el anexo V del Real Decreto 1367/2007. Dicha zonificación acústica será determinada por el Ayuntamiento competente, cuando el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate no exceda de un término municipal, según el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Del mismo modo, la delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse, como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.

En función de las diferentes áreas acústicas, el Ayuntamiento, conforme al artículo 5 del R.D 1367/2007 incluirá en el PGOU dicha zonificación acústica. La delimitación de la extensión geográfica de un área acústica estará definida gráficamente por los límites geográficos marcados en un plano de la zona a escala mínima 1/5000, o por las coordenadas geográficas o UTM de todos los vértices y se realizará en un formato de intercambio válido.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Según el art. 70. Zonificación acústica de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Igualmente según el Real Decreto 1367/2007, será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3.5.4.- Respecto a las Normas de Calidad Acústicas, las condiciones de implantación de los nuevos sectores habrán de adecuarse a los Objetivos de Calidad Acústicas, límites y cumplimiento de los mismos el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y del Real Decreto 1367/2007.

3.5.5.- Por otra parte, los nuevos desarrollos que lleven consigo aparejada colindancia entre uso industrial/ terciario con el uso residencial, incluirán un estudio de la repercusión acústica sobre este último, con carácter previo a la aprobación del planeamiento de desarrollo de estos sectores. La línea de edificación para el uso residencial se ubicará de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para las zonas con residencia. En él podrán establecerse todas las medidas necesarias para proteger las condiciones acústicas de dichos entornos, medidas que deberán formar parte del planeamiento de desarrollo.

Se aporta el estudio mencionado, estableciendo a nivel de normativa o fichas urbanísticas la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

3.5.6. Los sectores de suelo urbanizable próximos a las carreteras que quedan englobadas por el crecimiento propuesto y a los Sistemas Generales Varios proyectados, habrá de garantizarse que no se vean afectados por la contaminación acústica producida. Con este fin, quedará grabado como zona de servidumbre acústica el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por la curva de nivel del índice acústico que, representando el nivel sonoro generado por esta, esté más alejada de la infraestructura, correspondiente al valor límite del área acústica del tipo a), sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, que figura en la tabla A1, del anexo III. La línea de edificación para el uso residencial se ubicará, en función de dicha línea isófona.

Para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas, los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que ordenen físicamente ámbitos afectados por las

mismas deberán ser remitidos con anterioridad a su aprobación inicial revisión o modificación sustancial, al órgano sustantivo competente de la infraestructura, para que emita informe preceptivo. Esta regla será aplicable tanto a los nuevos instrumentos como a las modificaciones y revisiones de los ya existentes.

3.5.7.- Las Normas de Prevención Acústica del Decreto 326/2003 (Estudio Acústico, Normas de Prevención de Actividades Específicas, etc.) habrán de ser tenidas en cuenta en los procedimientos de Calificación Ambiental para las actividades compatibles con el uso característico, así como en las licencias de actividad a implantar. Para ello se aplicarán las Condiciones acústicas particulares en actividades donde se generan niveles elevados de ruido establecidas en el art, 29 del citado Decreto. La exigencia de presentación de Estudios Acústicos y su contenido mínimo se establece en los arts. 34,35 y 36 del citado Reglamento.

3.5.8.- En la ejecución de obras se observarán las condiciones acústicas exigibles por el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, respecto al uso de maquinaria al aire libre y actividades de carga/descarga.

3.5.9.- En los sectores de suelo residencial próximos a la infraestructura ferroviaria de Utrera a La Roda; SUNC 7, SUNC10, SUNC 8, SUS 3, SUS 5 y SUNS 1,2,3,4, se prevé en el PGOU, un estudio sobre la repercusión acústica que se va a producir sobre estos sectores según lo establecido en el Real Decreto 1367. De esta manera, la línea de edificación para los usos previstos en estos suelos se ubica, de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para tales zonas según las tablas de los Anexos del RD 1367, y de acuerdo con la servidumbre acústica asociada a la infraestructura viaria.

3.5.10.- Para la tramitación de proyectos de actividades e instalaciones sometidas al trámite de Autorización Ambiental Unificada o Autorización Ambiental Integrada y que puedan ser productoras de ruidos y vibraciones, se tendrán en cuenta los condicionantes establecidos en este sentido en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3.5.11.- Conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicho Reglamento, las actividades que se hallen en funcionamiento debidamente autorizadas, deberán adaptarse a las normas establecidas en dicho Reglamento.

3.6.- Gestión de residuos.

3.6.1.- Para garantizar el control de desechos y residuos que se generen en el desarrollo del planeamiento se adoptarán las siguientes medidas:

- Los residuos municipales serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas.
- Los escombros y demás residuos inertes generados durante la fase de obras y ejecución de las actuaciones, serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas.
 - Los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución, especificándose el destino de esas tierras.
 - Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de

- desarrollo de las actuaciones, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos.
- La gestión de aceites usados y lubricantes empleados por la maquinaria de construcción, industrial, etc, habrá de realizarse conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados. En este sentido, y conforme al art. 5 de la citada norma, queda prohibido todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales; todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo, y todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Así mismo, los productores de aceites usados deberán almacenarlos en condiciones adecuadas, evitando las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; deberán disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo.
 - La retirada y gestión de los residuos que actualmente existen en las áreas y zonas a urbanizar se realizará conforme a lo expresado en los apartados anteriores. La retirada de materiales de desecho y escombros será especialmente escrupulosa en los bordes de la actuación y serán adecuadamente tratados.
 - En cualquier caso, todas las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos se desarrollarán conforme al régimen jurídico establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Asimismo, los criterios técnicos mínimos para el diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento de vertederos en el término municipal serán los establecidos en el citado Real Decreto.

3.6.2.- En los suelos de uso industrial en los que por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, se generen residuos peligrosos, se deberá garantizar por parte de los promotores del mismo la infraestructura mínima de un punto limpio para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo. En todo caso, la gestión del citado punto limpio se llevará a cabo por parte de una empresa con autorización para la gestión de residuos peligrosos (Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía; Disposición adicional segunda. "Infraestructura mínima para la gestión de residuos peligrosos en polígonos industriales").

3.6.3.- Tal como establece el art. 103 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se garantizará por el Ayuntamiento la disposición de puntos limpios. La reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios se ha de incluir en los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos. Estas reservas se indican en el documento del PGOU, y el planeamiento de desarrollo deberá contar con la definición y concreción de esta reserva de terrenos. De esta manera, los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio. Así mismo, las grandes superficies comerciales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes.

3.6.4.- El Plan General incluye las determinaciones normativas y de programación oportunas para garantizar, en todo momento, la existencia de infraestructuras capaces de garantizar una gestión correcta de los residuos inertes derivados del desarrollo de la ordenación. Así, y en relación a la vigencia y previsiones de desarrollo del PGOU, deberá realizarse un análisis cronológico del volumen de residuos inertes a generar. Sobre la base de este análisis, se programarán las oportunas actuaciones de dotación de infraestructuras e instalaciones con capacidad suficiente para asumir la gestión de estos residuos, priorizándose la ejecución de las infraestructuras programadas.

3.6.5.- El Ayuntamiento de Pedrera asume, implícitamente, la recogida de residuos, limpieza viaria y demás prestaciones obligatorias de conformidad con la normativa sectorial y de régimen local para los nuevos terrenos a urbanizar. En este sentido, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.).

Así mismo, y como condicionante de obligado cumplimiento, los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos (planta de reciclaje o tratamiento, etc.) y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras de urbanización el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad gestora de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

De igual forma, el Ayuntamiento establecerá mediante Ordenanza que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y solo, como última opción, su eliminación en vertedero.

3.7.- Ejecución de la urbanización.

3.7.1.- Se establecen a continuación las condiciones a aplicar en la fase de obras de las diferentes actuaciones urbanísticas planteadas en el Plan General de Ordenación:

- Se realizarán riegos periódicos en tiempo seco para evitar la suspensión de polvo durante los movimientos de tierra y se entoldarán los camiones durante el traslado de tierras.
- Se realizará un control estricto y vigilancia de la superficie ocupada para los distintos ámbitos previstos por el Planeamiento General, inclusive espacios previstos para instalaciones auxiliares y viarios de acceso a los tajos, que evite la ocupación de más suelo del estrictamente necesario.
- El tráfico de la maquinaria pesada se planificará utilizando las rutas que resulten menos molestas para las zonas pobladas próximas y, si fuera preciso, contando con la presencia de agentes municipales que controlen el tráfico. En el caso de existir imposibilidad técnica para efectuarlo, se facilitará una circulación fluida al atravesar la zona residencial, limitando a su vez la velocidad máxima para minimizar la emisión de ruidos, vibraciones y gases.
- Los horarios en que se lleven a cabo las obras deberán evitar las molestias a la población, ajustándose al horario convencional de jornada laboral.
- Se deberá garantizar la inexistencia de afecciones a suelo producidas por vertidos de aceites, grasas y combustibles procedentes de máquinas y motores en las actuaciones de desarrollo del sector. Para ello, los cambios de aceites deberán realizarse en instalaciones fijas o acondicionadas y autorizadas a tal

efecto que garanticen su correcta gestión, tal como establece el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

- Antes del inicio de las obras se deberá prever la retirada de la capa superior de suelo fértil. Su acopio se realizará en acopios no superiores a los dos metros de altura, quedando esta tierra disponible para obras de ajardinamiento.
- Los materia/es de préstamo (tierras, áridos, prefabricados, hormigones y aglomerados asfálticos) habrán de proceder de explotaciones y actividades legalmente establecidos.

3.7.2.- El planeamiento de desarrollo de las actuaciones contendrán un estudio paisajístico del ámbito completo donde se analice la incidencia paisajística del sector. En el estudio paisajístico se analizará la incidencia de los volúmenes y colores pretendidos en la ordenación sobre la imagen, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras y caminos de acceso al núcleo), estableciendo medidas correctoras para paliar su impacto. A tal efecto, se aplicarán como mínimo las siguientes:

- a) En los bordes de contacto con el medio rural se dispondrán, preferentemente, sistemas de espacios libres o acerados amplios que permitan la disposición de masas de arbolado.
- b) Las Ordenanzas del planeamiento de desarrollo incorporarán el tratamiento obligado de los espacios no ocupados por la edificación y en los bordes de contacto con las vistas más comprometidas (carreteras) se implantarán pantallas vegetales que oculten, al menos parcialmente, la edificación prevista.
- c) Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones, deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo.
- d) Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. La urbanización se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente.
En cuanto al emplazamiento de los ámbitos SUNS.1 y SUNS.2, será condición necesaria, previa a la urbanización de los terrenos, la ejecución del plan de restauración de los terrenos afectados por las actividades extractivas, devolviéndolos a su estado original.
- e) Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.
- f) Los viarios de las nuevas zonas a desarrollar se ajustarán, en lo posible, a los caminos y sendas actuales sin romper de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural.
- g) Se debe prestar especial atención al tratamiento de las traseras de las casas y naves industriales, considerándolas como fachadas.

3.8.-Vías pecuarias.

Atendiendo al Proyecto de Clasificación sobre la situación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Pedrera, aprobado por Orden Ministerial de fecha 27 de noviembre de 1963 (BOE núm. 4, de fecha 4 de enero de 1964), la red de vías pecuarias consta de los siguientes elementos:

- 1º.- CAÑADA REAL DE RONDA
- 2ª.- CAÑADA REAL DE SEVILLA
- 3ª.- VEREDA DEL POZO DEL PALOMAR

- 4ª.- VEREDA DE LA FONTANILLA
- 5ª.- VEREDA DEL JUNCAREJO

Los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero tendrán la superficie y límites que determinen el acto administrativo de clasificación y posterior deslinde (art. 5 Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Se prevé la desafectación de los tramos de estas vías que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que han adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas

En cuanto al Suelo No Urbanizable, el PGOU deberá contemplar la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica al dominio público pecuario. Entendiendo que no ha sido aprobada la totalidad de los deslindes, y con independencia de la grafía coincidente con los expedientes de deslinde realizados, el trazado definitivo de las vías pecuarias será el que, en su momento, establezca la preceptiva resolución.

3.9.- Patrimonio Arqueológico

3.9.1.- La propuesta de Plan General de Ordenación Urbanística de Pedrera plantea entre sus objetivos la protección del patrimonio histórico del municipio, para lo que incluye una normativa específica para la tutela de esos bienes. Se incorporan al PGOU las consideraciones de los informes emitidos por el Departamento de Protección del Patrimonio Histórico de la Delegación de Cultura.

En Pedrera existe un conjunto de cuarenta Yacimientos Arqueológicos inventariados y delimitados tras la revisión llevada a cabo en el año 2004 por la Consejería de Cultura, delimitaciones que dan respuesta a la prospección requerida en el artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía y, por tanto, incorporados al Plan General. Quedan localizados y delimitados los yacimientos arqueológicos en cartografía y fichas individualizadas en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, con medidas específicas de preservación para incluir en el planeamiento urbanístico.

En cuanto a los elementos, ámbitos o inmuebles con valores etnológicos de esta localidad, se reflejan varios (viviendas, iglesias, ermitas...) fundamentalmente pertenecientes al ámbito urbano de Pedrera y suelo no urbanizable. La arquitectura tradicional local se considerada como un valor fundamental en el patrimonio local y en consecuencia se refleja en el catálogo y en la normativa de protección.

En todo caso, se establece un procedimiento cautelar para el caso de aparición de restos arqueológicos durante las fases de urbanización y edificación. A este respecto, existe la obligación de comunicar la aparición de restos arqueológicos a la Consejería de Cultura, establecida en el artículo 50 de la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

3.10.-Sistemas Generales.

3.10.1.- Espacios Libres.

3.10.1.1- La propuesta de Sistemas Generales de Espacios Libres planteada en el término municipal de Pedrera queda caracterizada principalmente por su localización en las zonas de borde de los suelos urbanizables al oeste, los planteados paralelos a la variante A-353, amplias zonas en los suelos industriales sectorizados al noreste del núcleo, además que otros espacios que se reparten por el núcleo urbano de Pedrera.

Con la nueva configuración se produce la clasificación como residencial de los suelos hasta el mismo dominio público de la infraestructura ferroviaria, dejando para el planeamiento de desarrollo el establecimiento de zonas verdes en la zona de servidumbre de la autovía, reordenando los espacios libres en función del crecimiento previsto y de la situación preexistente.

Los sistemas generales no deben considerarse como espacios residuales y de escasa funcionalidad sino como espacios para el disfrute de la población mediante jardines, áreas de juego y zonas de paseo amplias. En este sentido, se recuerda que en las zonas verdes comunes que se establecen junto a la vías de comunicación a modo de transición entre los suelos urbanizables propuestos y las mismas, no se han de superar los valores límite de emisión e inmisión establecidos, debiendo tener en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 37/2003. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento de desarrollo tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite, para los Objetivos de Calidad acústica aplicables a las áreas acústicas, establecidos en el Real Decreto 1367/2007.

3.10.1.2.- En los espacios libres del SUS 2.2 se mantendrán un número representativo del espacio arbóreo preexistente característico de la zona. Así como en el SGEL 4 y el SUS. 3.

3.10.1.3.- Se exponen a continuación algunos criterios generales que se entienden recomendables y habrán de ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas para estos espacios:

- Se considera necesaria la integración de la vegetación existente en la actualidad. Para ello deberá priorizarse en los proyectos oportunos, la conservación del máximo número de pies arbóreos o arbustivos existentes frente a la introducción de otras especies. Fundamentalmente en los sectores descritos con anterioridad.
- Se mantendrán y mejorarán las escorrentías permanentes y estacionales que discurran por los parques. Los proyectos de ejecución contemplarán su regeneración hídrica y vegetal, interponiendo los dispositivos precisos para evitar la entrada de aguas residuales.
- Deberán respetarse los elementos naturales o naturalizados singulares (vegetales, geológicos, hidrográficos) preexistentes en el sistema territorial, con su consecuente integración. Esta consideración se entiende extensiva respecto a elementos significativos de construcción tradicional relativos a aprovechamientos agrarios, productivos, infraestructura/es, etc.
- Otro tanto podría realizarse respecto de elementos de construcción tradicional significativos de los aprovechamientos agrarios, productivos, infraestructura les o de cualquier otro uso que sirvieran de referencia testimonial de la situación, funcionalidad y uso original o histórico de los terrenos, en tanto mantengan la suficiente entidad para ser conservados o reconvertidos en su uso.
- Con el fin de optimizar el consumo hídrico y adecuarse al régimen pluviométrico local, las acciones de re forestación necesarias se realizarán con especies

arbóreas y arbustivas autóctonas, propias de comunidades termomediterráneas. En las actuaciones asociadas a cauces, se usarán especies propias de comunidades riparias.

- Los parques, en su globalidad, se diseñarán de manera que prime un mantenimiento reducido, concentrando el mantenimiento más conjuntivo en las zonas más demandadas por el usuario (entrada, zonas de sombra, etc).
- Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres (general o local), se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en las labores de urbanización del PGOU.
- Siempre que sea posible, se procurará la conectividad de las actuaciones del sistema general de espacios libres con los espacios libres locales próximos.

3.10.1.4.- Las actuaciones de dotación de espacios libres locales habrán de contemplar, por analogía y en la medida que proceda su aplicación, los criterios expresados en el anterior punto. Así como dotarlos de equipamiento urbano para su mayor funcionalidad y aprovechamiento.

3.10.2.- Equipamientos

3.10.2.1.- En el documento del Plan General se aporta la relación de los nuevos Sistemas Generales de Equipamiento propuestos, su tipo, así como su grafiado en relación a su situación respecto a suelos industriales, vías de comunicación..., etc.

3.10.2.2.- Se estudiará, previo al planeamiento de desarrollo, y en coordinación con el Organismo competente ferroviario, la capacidad y suficiencia de los pasos a nivel existentes sobre la infraestructura ferroviaria, debido al aumento previsible de vehículos una vez se produzca la conexión de los nuevos suelos urbanizables al sur de la misma (actualmente urbanizables no sectorizados, SUNS- 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 7 y 9), dado que en la situación actual hay suficiencia de las mismas.

3.11.- Suelo No Urbanizable

3.11.1.- Para determinadas actividades propias del suelo no urbanizable, tales como explotaciones ganaderas o balsas de vertido (acumulación o evaporación) de aguas residuales procedentes de actividades agrarias o agroindustriales, el PGOU propone para el régimen de suelo no urbanizable una distancia mínima de separación de dichas actividades respecto a suelo urbano o urbanizable con uso residencial de al menos 2000 metros, salvo las existentes a la entrada en vigor del PGOU, que realizarán las medidas correctoras oportunas.

3.11.2.- Se incluye, en la normativa urbanística del suelo no urbanizable, las determinaciones que garantizan que el Régimen de interés público en suelo no urbanizable queda limitado a aquellas actuaciones bien de carácter íntimamente ligado al aprovechamiento de los recursos naturales de las explotaciones existentes, a aquellas actividades que inevitablemente deban ir en este tipo de suelos por su incompatibilidad con los núcleos urbanos o bien porque su necesidad de suelo exceda las disponibilidades de suelo urbano industrial existente.

3.11.3.- En la documentación gráfica del Plan, al sur del término municipal de Pedrera, en la zona correspondiente al Cerro del Relumbrón, el monte público incluido en el Catálogo de Montes de Andalucía de la provincia de Sevilla denominado "Peñuelas o Navahermosa" (SE - 11044 JA), se clasifica con el régimen urbanístico de Suelo No Urbanizable de Especial protección por Legislación Específica.

3.11.4.- En relación con las redes de distribución y transporte de energía eléctrica, será de aplicación el Decreto 178/2006, de 10 de octubre, por el que se establecen normas de protección de la avifauna para instalaciones eléctricas de alta tensión (BOJA núm. 209, de 27/10/2006).

3.11.5.- Estas determinaciones se asumen por el documento del PGOU y, en particular, integradas en el régimen de suelo no urbanizable de las normas urbanísticas.

3.12.- Suelo Urbano y Urbanizable

3.12.1.- Previamente tendrán que dismantelar las instalaciones industriales existentes en los suelos en caso de resultar incompatibles con los usos residenciales del entorno.

3.12.2.- En los sectores afectados por vías pecuarias pendientes de desafectarse, se reflejan en las fichas urbanísticas de los mismos este hecho, estableciéndose que para poder desarrollar el sector, deberá llevarse a cabo previamente la desafectación de la vía pecuaria.

3.13.- Medidas relativas a la sostenibilidad y a la programación.

3.13.1.- El documento del PGOU acompaña un anexo al Estudio de Impacto Ambiental en el cual se aborda detalladamente una proyección del crecimiento demográfico pretendido (en unidades de habitantes-equivalentes) en relación con el incremento en:

- la generación de residuos (diferenciados por caracterización)
- el consumo de agua potable (en función de las dotaciones mínimas y máximas)
- la generación de vertidos (considerando las aguas pluviales con destino a alcantarillado)
- el consumo de energía eléctrica cuantificado, a nivel general, relacionado con la vigencia y desarrollo de Plan General.

3.13.2.- En dicho anexo se ponen en relación estas proyecciones de crecimiento con las dotaciones, infraestructuras e instalaciones de prestación de servicios existentes para la gestión de residuos urbanos y vertido de aguas residuales (plantas de transferencia o de tratamiento y vertederos, estación depuradora de aguas residuales, independientemente del titular de la gestión, ...) y sus horizontes de capacidad y explotación.

3.13.3.- Igualmente, se ponen en relación estas proyecciones con la legislación y planificación sectorial que marque horizontes temporales para la dotación municipal de instalaciones de tratamiento de residuos y aguas residuales (especialmente, Plan Provincial de gestión de residuos urbanos y Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas).

3.13.4.- Las instalaciones de tratamiento de residuos y aguas residuales se consideran como sistemas generales municipales, y las de suministro de agua y electricidad como dotaciones, señalándose en el PGOU la programación y gestión urbanística de éstos, así como su localización y dimensionamiento a fin de garantizar la satisfacción de las demandas del aumento de población a generar, en el plan de etapas y estudio económico y financiero, etc.

Conforme al artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, las aglomeraciones urbanas que cuentan con entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y vierten en aguas continentales, deben aplicara las aguas residuales que entran en los sistemas colectores un tratamiento secundario antes del 1 de enero de 2006. Por tanto, la ejecución de estación depuradora de aguas residuales en el municipio, así como la ejecución de los colectores necesarios, unificación de los puntos de vertido y prolongación hasta estación depuradora resultan actuaciones prioritarias.

3.13.5.- La programación de las actuaciones de planeamiento (Planes de Sectorización, Planes Parciales y demás planeamiento de desarrollo) reforma y ejecución, vendrá condicionada a la disponibilidad de dar servicio a los futuros usuarios. En este sentido, se establece la previsión de la entrada en funcionamiento de las instalaciones necesarias citadas (ampliaciones o de nueva creación) que vincularán a las actuaciones, bien en fase de planificación, bien en fase de ejecución o desarrollo, o bien en fase de ocupación y apertura, según la tramitación del planeamiento correspondiente.

3.13.6.- El documento de PGOU cuenta con certificación acreditativa de las compañías y entidades suministradoras o prestadoras de los servicios indicados, de la suficiencia y capacidad de satisfacción de los suministros y servicios para los crecimientos propuestos por el Plan General.

3.13.7.- Se programa el desarrollo del Plan de forma que el crecimiento se realice desde dentro hacia fuera del núcleo, evitándose vacíos espaciales entre las actuaciones, debiéndose realizar el oportuno control municipal del proceso.

3.13.8.- Entre los objetivos y criterios del Plan General se deben cumplir los establecidos en el Acuerdo de 3 de mayo de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana.

3.14.- Otras.

3.14.1.- El PGOU se adapta a las determinaciones del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía y se acuerda su publicación, y para el cumplimiento del informe de incidencia territorial emitido con fecha de 23 de octubre de 2009 por la Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación de Obras Públicas y Vivienda, por lo que se indica lo siguiente:

-Se ha dado cumplimiento al art. 39 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se establece el procedimiento aplicable en el caso de modificaciones sustanciales urbanísticas con carácter previo a la aprobación provisional, realizándose una nueva exposición pública.

-En la revisión de la propuesta de terrenos urbanizables, se ha priorizado el mantenimiento en la ordenación de aquellos sectores que mejor aseguren la integración de los nuevos desarrollos urbanísticos con la ciudad ya consolidada, procurando un desarrollo cohesionado del núcleo, sobre aquellos otros que fomenten una dispersión innecesaria de los mismos.

3.14.2.- En el Planeamiento General se incluye el Plan Local de Instalaciones Deportivas (PLID), en base al apartado 2.1 del Plan Director de Instalaciones Deportivas: "serán elaborados por las Corporaciones Locales y tiene entre sus fines establecer previsiones sobre instalaciones deportivas para la dotación, por los planes de urbanismo, de las reservas de suelo correspondientes, proporcionando a la población las instalaciones deportivas necesarias para la práctica del deporte y el desarrollo de las competiciones deportivas".

3.14.3.- Con respecto al cementerio, se asegura alrededor del mismo una zona de protección de 50 metros de anchura, libres de toda construcción, que podrá ser ajardinada. A partir del recinto de esta primera zona de protección se establece una segunda zona, cuya anchura mínima será de 200 metros, que no podrá destinarse a suelo residencial, salvo las nuevas disposiciones autonómicas, que podría plantear la modificación de usos en esta zona, en el futuro.

3.14.4.- Se acompaña al documento del PGOU informe acreditativo del arquitecto redactor del planeamiento, donde se describe de forma pormenorizada la integración en el documento de las condiciones establecidas en la Declaración Previa.

B) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

B.1) El documento refundido de la Aprobación Provisional contiene las variaciones que se refieren a los distintos informes sectoriales recabados en el procedimiento, no introduciendo elementos que afecten sustancialmente al medio ambiente y que no se hubiesen puesto de manifiesto, quedando afectados en cualquier caso por las medidas generales contempladas en la Declaración Previa. No se introducen modificaciones sustanciales que afecten al Estudio de Impacto Ambiental de la Aprobación inicial.

A los efectos del Estudio de Impacto Ambiental presentado, las condiciones ambientales y los efectos sobre el medio ambiente de las modificaciones respecto a la Declaración previa no son significativas, en tanto, se realizan las valoraciones en los casos menos favorables, o bien, teniendo en cuenta el resultado final del proyecto. En este caso, la máxima variación obtenida se refiere a los siguientes casos:

1. Suelos clasificados como SUS (Suelo Urbanizable Sectorizado) en el Documento de Aprobación Inicial, y actualmente clasificados como SUNS (Suelo Urbanizable No Sectorizado). En este caso, se mantiene la valoración a los efectos del proyecto terminado, con las condiciones que se establecían en su condición de SUS.
2. Suelos Urbanizables Residenciales y Suelos Urbanos No Consolidados, que han modificado los parámetros urbanísticos de DENSIDAD de viviendas o EDIFICABILIDAD. En este caso, no se aprecian cambios significativos a los efectos de aumentar o minimizar los impactos ya analizados en la situación de partida, al no ser determinantes.

B.2) La siguiente legislación es de obligado cumplimiento:

1. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
2. Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada,...., y se modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
3. Ley 16/2002, de 1 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sus modificaciones.
4. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de IPPC.
5. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que unifica toda la legislación sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Ley 5/2013 de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación ambiental.
7. Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
8. Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

PRIMERO.- COMPATIBILIDAD DE USOS

El PGOU de PEDRERA, incluye las especificaciones que con carácter general se establecen para la colindancia del uso industrial y residencial. Así mismo se aborda el tratamiento de bordes entre estos usos para que las separaciones previstas a modo de franja verde o viario amortigüen los impactos derivados de la actividad

industrial. Los desarrollos posteriores, planes parciales y/o proyecto de urbanización deberán atender a las especificaciones establecidas en materia de colindancia de usos, así como los suelos urbanizables e infraestructuras viadas.

En anexo al EIA de la Aprobación Provisional del PGOU de Pedrera, la Técnica municipal, certifica con fecha 4 de diciembre de 2012, que no existe en el término municipal de Pedrera Suelo Potencialmente Contaminados por cambios en la clasificación o calificación del suelo en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes según el RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

El anexo al EIA de la Aprobación Provisional del PGOU de Pedrera, se incluyen las determinaciones establecidas para tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestia en la vía pública, según la cual deberá disponer de aparcamientos dimensionados y espacios habilitados para carga y descarga. Así mismo, el Excmo. Ayuntamiento a través de la aprobación del PGOU se compromete en el traslado progresivo a suelos de uso exclusivo industrial de toda aquella actividad productiva generadora de molestias a usuarios de zonas residenciales.

SEGUNDO.- PROTECCIÓN DEL MEDIO HÍDRICO E INUNDABILIDAD

Dado que no existe ordenación urbanística prevista en las zonas con riesgos naturales o artificiales, sino que se establecen las cautelas necesarias para cada riesgo potencial desde la legislación sectorial de aplicación, respecto a las posibles afecciones indirectas tendríamos:

- El arroyo al noroeste del crecimiento del núcleo de Pedrera se tratará por medio del viario ronda previsto, como muro de defensa y espacio libre, evitando la influencia de crecidas correspondientes.
- Por otro lado la erosión de los terrenos se minorará con la reforestación de dichas zonas y la introducciones de sistema general de espacios libres con especies autóctonas. En el Estudio de Impacto Ambiental se proponen otras medidas correctoras oportunas, así como las precauciones ante la posible inundabilidad en el periodo de retorno de 500 años.

En relación a las zonas con riesgos naturales o artificiales, se establecen las cautelas necesarias para cada riesgo potencial desde la legislación sectorial de aplicación protegiéndose las márgenes de cauces y riberas evitando en ellos toda obra que aumente el riesgo de inundación.

En los planos de PGOU, se diferencian el dominio público hidráulico, las zonas de servidumbre y las zonas inundables como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

En Anexo al EIA y PGOU, se indica que se añade en la normativa el régimen de prohibiciones y usos permitidos en las zonas inundables, introduciendo en el apartado 9 del artículo 189 que " En las zonas inundables estarán permitidos los usos agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios. Quedarán prohibidas las instalaciones y edificaciones provisionales o definitivas y el depósito y/o almacenamiento de productos, objetos, sustancias o materiales diversos, que puedan afectar el drenaje de caudales de avenidas extraordinarias o al estado ecológico de las masas de agua o pueda producir alteraciones perjudiciales del entorno afecto al cauce".

El mismo Anexo al EIA y PGOU de Pedrera, informa que el Ayuntamiento de Pedrera ha solicitado la concesión para el abastecimiento como título administrativo que ampare el abastecimiento a la población actual y a la prevista por el planeamiento.

Se recoge además en el artículo 91.1 "Red de Saneamiento y depuración " de las Normas Urbanísticas del PGOU que la red será separativa. El Plano O.E.4.2 "Ordenación Estructural Sistema General de Infraestructuras. Red de Alcantarillado y Depuración", representa la traza de las redes de saneamiento separativa para los sectores de nuevo desarrollo.

En relación a las infraestructuras del ciclo integral del agua, el Anexo al EIA y Documento de PGOU, además de lo ya expuesto, se introduce la ordenanza de vertido aplicables a los polígonos industriales, en tipo de industria, carga contaminante equivalente y el nivel máximo de sustancias peligrosas específicas y/o prioritarias definidas por la Decisión n- 2455/2001/CE del Parlamento europeo y el Consejo de 20 de noviembre de 2001, por la que se establece la primera lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la Directiva 2000/60/CE marco de aguas.

TERCERO.- PROTECCIÓN DE LAS CONDICIONES ACÚSTICAS

La aprobación del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, establece el contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico que será el establecido en la Instrucción Técnica 3, punto 4. Dicha legislación deberá incorporarse como referente en la legislación sobre el ruido, junto al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Se acompaña en el PGOU el estudio correspondiente a la **Zonificación Acústica** del municipio. En este se delimitan las áreas acústicas atendiendo al uso predominante del suelo, zonas de protección acústica especial e identificación de las áreas de conflicto teórico por incompatibilidad de usos urbanísticos colindantes, quedan descritas en dicho documento. Así mismo se incorpora el estudio de afección de la infraestructura ferroviaria entorno a las áreas SUNC 1, SUNC2, SUNC3, SUNC 4, SUNC7, SUIMC8, SUNC10, SUNC 12.1, SUNC 12.2. Las zonas de Servidumbres que se delimitan en el mapa estratégico de ruidos, se consideran incluyen en el documento del PGOU, como referencia.

Por tanto, la zonificación acústica de todo el término municipal de Pedrera (estableciendo los criterios vinculantes de ordenación desde el punto de vista acústico que permitan la compatibilidad de usos y el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica) y su inclusión en el PGOU queda descrita en el documento "ZONIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS CORRESPONDIENTE AL PGOU DE PEDRERA, PROVINCIA DE SEVILLA", y se incorpora al PGOU íntegramente.

La delimitación de las áreas acústicas atendiendo al uso predominante del suelo, zonas de protección acústica especial y la identificación de las áreas de conflicto teórico por incompatibilidad de usos urbanísticos colindantes, queda también descritas en "ZONIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS CORRESPONDIENTE AL PGOU DE PEDRERA, PROVINCIA DE SEVILLA".

La zonificación acústica del término municipal de Pedrera del documento "ZONIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS CORRESPONDIENTE AL PGOU DE PEDRERA, PROVINCIA DE SEVILLA, queda modificada y actualizada en el anexo de 8 de abril de 2013.

En Anexo al EIA del PGOU de Pedrera, se incorpora la determinación establecida en materia de contaminación acústica recogidas en el epígrafe 3.5 de la Declaración previa.

A efecto de zonificación se recuerda que las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del Plan General que contenga modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar esta zonificación en el correspondiente ámbito territorial.

CUARTO.- GESTIÓN DE RESIDUOS

Se dará cumplimiento a la legislación en materia de residuos, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

El Anexo al Estudio de Impacto Ambiental del PGOU de Pedrera, incorpora íntegramente las determinaciones establecidas en el apartado 3.6 de la Declaración Previa, relativa a la gestión de residuos.

El documento de PGOU aporta como Instalaciones de Punto Verde la parcela correspondiente al paraje "El Ventorrillo", de superficie construida 1.337,78 m², en el inventario de bienes del Ayuntamiento de Pedrera como instalación compleja especializada. El documento de PGOU incluye certificado de que las instalaciones actuales cuentan con capacidad de asumir la gestión de los residuos industriales durante el horizonte del plan, salvo que se necesite una nueva infraestructura, por lo que el planeamiento de desarrollo concretará esta reserva de terrenos en las ampliaciones de polígonos.

QUINTO.-VÍAS PECUARIAS

El anexo al Estudio de Impacto Ambiental presentado junto al PGOU contempla únicamente la desafección de la "**Cañada Real de Sevilla**", con un recorrido lineal dentro del término municipal de 6.000 metros y anchura 75,22 metros, que corresponde a los nuevos crecimientos. No obstante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se procederá a la desafección de los tramos de estas vías que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentran desafeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. De la red existente en el municipio, además de la "**Cañada Real de Sevilla**", se deberán desafeccionar la "**Vereda del Pozo del Palomar**" y la "**Vereda de la Fontanilla**", debido a que tienen tramos afectados por la actual delimitación de suelo urbano consolidado.

En cuanto al suelo no urbanizable, el PGOU contempla la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación específica, incluyendo en la misma al dominio público pecuario.

Las vías pecuarias intersticiales de los nuevos crecimientos se mantienen en toda su anchura legal como suelo no urbanizable de especial protección, manteniendo las carreteras actuales que existen en su interior, así como solucionando los encuentros con los nuevos viarios a distinto nivel, previéndose la ejecución de pasos subterráneos para la continuidad e integridad de las vías pecuarias., reflejado en plano 1.2: Clasificación y categorías de suelo. Núcleo de Pedrera.

SEXTO.- PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Según informe del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Sevilla de Educación, Cultura y Deporte, sobre el documento del PGOU de Pedrera, se constata que se ha realizado el "análisis arqueológico" en los suelos urbanos no consolidados, los

suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, a que se refiere el apartado 3 del artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que en el presente caso se ha materializado mediante la realización de una prospección arqueológica superficial con sondeos en el ámbito de las categorías de suelos citados.

El documento se dota de una normativa de protección del patrimonio arqueológico para los yacimientos situados en las distintas clases de suelo. Así la normativa que afecta a la protección del patrimonio arqueológico se encuentra en el Capítulo 2 "Normas particulares de elementos catalogados". Concretamente se establecen mecanismo para la protección de este tipo de patrimonio. Se ha dotado al PGOU de un marco normativo para la gestión de las licencias urbanísticas que afecten a los espacios donde se localizan los yacimientos arqueológicos conocidos y catalogados.

En relación a los distintos yacimientos, y considerando las distintas clases de suelos en las que se integran se establecen actuaciones prohibidas, sometidas a autorización previa de la Administración Cultural y directamente permitidas por ser compatibles con la preservación de los yacimientos arqueológicos
Por todo ello, se considera suficiente la documentación de carácter arqueológico incorporada y así lo informa favorablemente el Servicio de Bienes Culturales.

SÉPTIMO.- SUELO NO URBANIZABLE

Se introduce en la memoria correspondiente del PGOU de Pedrera la clasificación del Monte Público incluido en el Catálogo de Montes de Andalucía de la provincia de Sevilla "**Peñuelas o Navahermosa**" (SE-11044 JA), como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, así como en el plano 1.1.

Conforme al artículo 39 de la ley 43/2003 de Montes, de 21 de noviembre "los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración forestal competente. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores."

OCTAVO.- SUELO URBANO Y URBANIZABLE

De forma previa al desarrollo de cualquier sector afectado por Vías Pecuarias, se llevará acabo la correspondiente desafección, conforme a lo regulado para estos casos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, Decreto 155/1998, de 21 de julio, Reglamento de Vías Pecuarias, y Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas, respecto a la desafección de vías pecuarias en SU y SUP que tengan las características de SUP.

Así mismo, tal y como se ha expuesto en el apartado QUINTO.- Vías Pecuarias, el Ayuntamiento deberá proceder a la desafección de los tramos de estas vías que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentran desafeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. De la red existente en el municipio, la "**Cañada Real de Sevilla**", la "**Vereda del Pozo del Palomar**" y la "**Vereda de la Fontanilla**", tienen tramos afectados por la actual delimitación de suelo urbano o urbanizable.

NOVENO.- MEDIDAS RELATIVAS A LA SOSTENIBILIDAD YA LA PROGRAMACIÓN

En anexo al Estudio de Impacto Ambiental del PGOU de Pedrera, se incluye la relación de medias relativas a la sostenibilidad y a la programación. Dichas medidas incluyen el análisis de la proyección de la población en cuanto al crecimiento demográfico, determinando así las

previsiones en el consumo de agua potable, consumo de energía eléctrica, la generación de residuos, vertidos, pudiendo justificar el proyecto para la gestión de estos servicios. Igualmente, se incluyen los **certificados acreditativos** de las compañías y entidades suministradoras de los servicios indicados, de la suficiencia y capacidad de satisfacción de los suministros y servicios de los crecimientos propuestos por el PGOU, que avalan finalmente la programación presentada.

DÉCIMO.-OTRAS

10.1) El municipio tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire. Según el art. 26 de la citada ley, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico. Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el art. 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

A estos efectos, en los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico deberá solicitarse informe a la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Según lo establecido el art. 4 del Decreto 239/2011, los Ayuntamientos podrán realizar la vigilancia e inspección sobre las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que entren dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que se recojan en sus respectivas Ordenanzas.

10.2) Se tendrá en cuenta lo contenido en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, desarrollando la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Según el art. 28 la propuesta de zonificación lumínica (áreas lumínicas E2, E3 y E4) compete al Ayuntamiento, conforme al procedimiento reglado (Capítulo III, Sección 2ª).

Mediante Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano, se declaran las Zonas E1 y puntos de referencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA n-30, de 14 de febrero de 2012). Según el art. 29, el Ayuntamiento comunicará, a la mayor brevedad, a la Delegación Territorial su propuesta de zonificación (E2, E3 y E4).

Según la Disposición transitoria cuarta del Decreto 357/2010, los municipios aprobarán o adaptarán las Ordenanzas Municipales de protección contra la contaminación lumínica en el plazo de un año desde la aprobación de su correspondiente zonificación.

Serán de obligado cumplimiento las limitaciones y características del alumbrado establecidos en el Capítulo II, Sección 2- del Reglamento, en particular en el art. 13 donde se determina las características de lámparas y luminarias, art. 17 de intrusión lumínica, el art. 18 referido al régimen y horario de usos del alumbrado, o el art. 20 que se refiere a las instalaciones de alumbrado exterior sometidas a autorización o licencia. Entre otras:

Los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias 02 y 03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

Se emplearán lámparas y luminarias de mayor eficiencia energética compatibles con las exigencias del Decreto 357/2010, que proyecten luz por debajo del plano horizontal y no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar, evitando que ésta se introduzca en fincas colindantes o dirija al cielo nocturno. Para este fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro elemento adecuado.

Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta se deberán cumplir los valores máximos establecidos en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 del Real Decreto 1890/2008.

Todas las instalaciones de alumbrado exterior, tanto nuevas como existentes, deberán estar dotadas con sistemas automáticos de regulación o encendido y apagado.

En el art. 20 se recoge que las personas titulares de las instalaciones de alumbrado exterior en actividades sometidas a Calificación Ambiental, licencia de obras u otros actos de intervención municipal a través de las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas, deben incluir en el proyecto presentado con la correspondiente solicitud de la preceptiva autorización o licencia que proceda en aplicación de la legislación sectorial correspondiente, a los efectos previstos en el citado Reglamento, como mínimo, la siguiente información:

- a) La justificación de los niveles de los parámetros luminotécnicos en las instalaciones de alumbrado exterior proyectadas.
- b) El flujo hemisférico superior instalado (FHS inst).
- c) Las características técnicas de las luminarias, lámparas y equipos auxiliares.
- d) Los sistemas de control proyectados.
- e) Los criterios de eficiencia y ahorro energético.
- f) Los planos de la instalación.

En estos proyectos el FHSinst será inferior o igual al 1%. Cuando esto no sea factible, deberá quedar justificado en los proyectos y, en ningún caso, se podrán superar los valores establecidos en el Anexo I del Reglamento.

Los proyectos de instalaciones de titularidad pública se han de ajustar necesariamente a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica definidos en el Reglamento.

10.3) La Zona del término municipal de Pedrera situada al **Norte de la carretera SE-353 Camino de Juncarejo y camino de Pedrera a Lora**, está declarada como Zona de Peligro de incendio forestal, de acuerdo al Apéndice al Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía aprobado mediante Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por lo que el municipio tiene la obligación de elaborar, actualizar y revisar su correspondiente Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales en los términos de la citada normativa.

Como Anexo a ese Plan deben incluirse los Planes de Autoprotección que hayan sido confeccionados en sus respectivos ámbitos territoriales, en cumplimiento de lo establecido en la Sección Cuarta del Título IV de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y en el artículo 33, del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales. Estos tienen por objeto establecer las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos que deban realizar aquellas empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, camping, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas. El plazo de presentación ante el Ayuntamiento de este Plan de Autoprotección es de seis meses a partir de la obtención de la correspondiente autorización administrativa de la actividad.

Corresponde al mismo Ayuntamiento su aprobación e inclusión en el Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales.

Así mismo, los municipios velarán por el cumplimiento de las medidas previstas en el art. 24 del Decreto 247/2001, antes citado, relativo al Régimen de Usos y Actividades en terrenos forestales y Zonas de Influencia Forestal en viviendas, industrias y otras instalaciones.

10.4) El documento para aprobación definitiva se acompaña con **certificado acreditativo del arquitecto redactor del planeamiento**, donde se describe de forma pormenorizada la integración en el documento de aprobación definitiva las condiciones establecidas en la presente Declaración de Impacto Ambiental, incluyéndose, además como anexos en la Normativa urbanística y Estudio de Impacto Ambiental.

ANEXO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PGOU DE PEDRERA (SEVILLA)

CERTIFICADO del Redactor del PGOU de Pedrera de la inclusión en el documento de Estudio de Impacto Ambiental y del PGOU de los contenidos y determinaciones que a tal efecto se contienen en la Declaración de impacto ambiental de fecha 12 de marzo de 2014.

A los efectos de certificar que las condiciones de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE PEDRERA (SEVILLA), con número de referencia EA/SE/342/09 de fecha 12 de marzo de 2014, están contenidas en el documento de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y DEL PGOU DE PEDRERA), se considera lo siguiente:

1. Los puntos a los que se refiere el cuadro siguiente son aquellos puntos y condiciones que dicha DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL determina que debe incorporarse al documento del DEL PGOU.
2. Se omiten en este cuadro aquellos puntos que ya estaban contenidos en el propio EsIA, resultantes de la Declaración Previa, que se certificó anteriormente.

El siguiente cuadro indica la localización en el Documento de EsIA (Página) y PGOU, los contenidos de los epígrafes de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Epígrafe	Página y documento	Documento
DEC.PREV. I.A.	EsIA	PGOU
3.1.1.	132 y Anexo	Pág. 3, 5 NNUU
3.1.2.	132 y Anexo	Anexo NNUU
3.1.3.	132 y Anexo	Anexo NNUU
3.2.	133 a 135 y Anexo	Anexo NNUU
3.3.	16 y 17 y Anexo	Anexo NNUU
3.4.	64 y Anexo	Anexo NNUU
3.5.	15 y Anexo	Anexo NNUU

		Pág. 85 y ants. NNUU
3.6.	Anexo	Anexo NNUU
3.6.1.	12 y Anexo	Anexo NNUU
3.6.3.	13 y Anexo	Anexo NNUU
3.7.	Anexo	Anexo NNUU
3.7.1	Anexo	Anexo NNUU
3.7.2.	133 y Anexo	Anexo NNUU
3.8.	23 y Anexo	Anexo NNUU
3.9.	28 y Anexo	Anexo NNUU
3.10	Anexo	Anexo NNUU Fichas Urbanísticas
3.11	Anexo	Anexo NNUU y NNUU Art. 79-80 Introd. Capítulo 3 SNU
3.12	Anexo	Anexo NNUU Fichas Urbanísticas
3.13	Anexo	Anexo NNUU
3.14	Anexo	Anexo NNUU PLID

DEC. DE I.A.	EsIA	PGOU
B.1	Anexo	Anexo NNUU
B.2	Anexo	Anexo NNUU
1º	Anexo	Anexo NNUU
2º	Anexo	Anexo NNUU Art. 189.9 NNUU Art. 91.1 NNUU
3º	Anexo	Anexo NNUU
4º	Anexo	Anexo NNUU Plano 1.1
5º	Anexo	Anexo NNUU Plano 1.1 y 1.2
6º	Anexo	Anexo NNUU Catálogo
7º	Anexo	Anexo NNUU Memoria ordenación. Plano 1.1
8º	Anexo	Anexo NNUU Fichas urbanísticas
9º	Anexo	Anexo NNUU Certificados
10º	Anexo	Anexo NNUU Certificados

Fdo. JOSÉ MANUEL OJEDA GARCÍA.
TECNICO REDACTOR DEL PGOU DE PEDRERA.

ANEXO 2. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PGOU VIGENTE (ANEXO EN DVD).

